



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José Gonzalez Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestros y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Logo que los Sevs. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre don e permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de La Revilla, núm. 2, de edad de 48 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 9 del mes de la fecha, á la una y media de su tarde, una solicitud pidiendo 22 por tenencias de la mina de carbon llamada *Bernesya* núm. 3, sita en término comun del pueblo de La Viz, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio que llaman Vallo de la Reguera y linda al Sur arroyo de la Reguera. Esta la Pandiella, Norte y Oeste campo público; hace la designacion de las ciudades 22 pertenecidas en la forma siguiente: apoyándose en el extremo Oeste de la designacion dada al primitivo registro, se medirá mil cien metros al citado rumbo Oeste con el ancho de doscientos metros fijados en el registro de Norte á Sur con lo que la designacion definitiva con el aumento de las veinte y dos pertenencias que hoy se solicitan, será de cien metros al Norte, cien metros al Sur para su ancho, trescientos metros al Este, y mil cuatrocientos al Oeste para su largo, a partir unas y otras medidas del punto fijado en la solicitud de registro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente

lo por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terrero solicitado, segun previene el art. 21 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Agosto de 1873.—
Manuel A. del Valle.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 12 del actual, me dice lo que copio:

«Excmo Sr.—El Gobierno de la República se ha servido resolver que se abra desde luego la recluta en los Cuorpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Reservas, así como en los Depósitos de bandera para las clases de paisanos y licenciados del Ejército con destino al de la Isla de Cuba; en el concepto, de que los individuos que se alistara deberán disfrutar todas las garantías y ventajas determinadas en las instrucciones que con dicho objeto fueron circuladas en 31 de Octubre del año próximo pasado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 del mismo mes: debiendo V. E. disponer por su parte que esta disposicion tenga la mayor circulacion posible para que lleguo á conocimiento no solo de los individuos y clases del Ejército sino tambien del público en general á cuyo fin deberá insertarse en la orden general del Ejército y en los Boletines oficiales de las provincias.

Lo ordeno del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1873.—Gonzalez.—Lo que traslado á V. E. con el propio objeto.»

Lo traslado á V. S. rogándole su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 13 de Agosto de 1873.—El Gobernador militar interino. Mateo Iturriga.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial.

Tarifa 4.ª

ESPECIAL PARA LAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

N.º	BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA 1.ª								
	MA- YOR	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.
1									
1	53	50	45	40	30	25	20	15	12-50
2	260	310	180	143	120	93	70	43	40
3	136	120	85	73	65	50	40	23	20
4									
5	81	75	55	45	35	30	25	20	15
6	190	160	130	95	65	50	40	30	25
7	260	210	180	143	120	93	70	43	40
8	160	125	105	93	85	70	55	45	40
9	260	210	180	143	120	93	70	43	40
10									
11	200	180	165	140	115	85	65	45	35
12									
13	65	55	45	35	30	25	20	15	10
14	65	55	45	40	35	30	25	20	15
15	95	90	85	75	55	45	35	20	25

Número. Ps. otras naturales ó de dibujo de cualquiera clase. 155

13 Agricultores, aunque no ejerzan todo el año. 50

14 Interpretes jurados cerca de los Tribunales. 30

15 Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores liricos. Pagaran al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.

16 Profesores de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reúnan, además de la casabanza de aquellas ciencias, las de

17 Profesores de ciencias exactas solamente con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año. 65

18 Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia; no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año. 40

19 Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. 50

20 Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. 30

21 Profesores de lenguas y Humanidades. 30

22 Tasadores de alhajas, gémeos y efectos. 100

23 Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren cuando se dediquen á la dirección de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos:

Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos ó industriales.

(Véase el art. 71 del Reglamento.)

Los ayudantes de obras públicas y cualquiera otra persona con título profesional ó sin él.

Los tasadores de bienes nacionales pagarán también el 5 por 100 de los honorarios que perciban, si no fueran contribuyente por alguna de las clases profesionales arriba expresadas

20. Maestros constructores de cajas de coches.

21. Pasamaneros.

22. Plumistas.

23. Relojeros dedicados exclusivamente á las composuras de relojes.

24. Revocadores.

25. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

26. Tintoreros que retinan ó lvan y limpian ropas hechas y telas usadas.

27. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estas metales.

Las telas que tengan para galonería pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.^a

Cuando á la vez sean vendedores de objetos galonería y estrilla que no sean productos de sus fábricas, satisfarán con arreglo al epígrafa núm. 5, clase 5.^a de la Tarifa 1.^a

56. Fabricantes de objetos de mimbreros y otros análogos, tales como batacas, sillerías, cunas y carrujos de mano para niños etc.

57. Fabricantes de cepillos.

58. Fabricantes ó constructores de cajas, estuches, y juguetes de cartón.

59. Pluristas que hacen flores artificiales sin tienda.

60. Fontaneros.

61. Fundidores de metales en crisol.

62. Grabadores en taller ó obrador.

63. Guarnicioneros y talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ó obrador.

64. Herbolarios.

65. Herreros y cerrajeros.

66. Hojalateros y vicierios.

67. Impresores de estampas.

68. Maestros de baite y esgrima.

69. Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

70. Maestros capataces de estafetería.

71. Maestros carpinteros de obras de fuera.

72. Maestros de equitación.

73. Maestros pulveristas, ó sean piralécnicos ó de fuegos artificiales.

74. Maestros soladores.

75. Obradores de sólo reforma y composura á mano de sombreros usados.

76. Obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate, con piedras ó rodillos á mano.

77. Oficiales de cantaro que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

78. Peluqueros y barberos en salón, tienda ó portal:

Los que trabajan en caballo natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bigodios etc. ó bien vendiendo pelo en chudidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de la clase sexta.

El barbero que á la vez se dedica á sangrar, pagará la cuota más alta, según lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento.

79. Pintores de historia, género, retratos, animas, paisajes, marinas, naturaleza muerta ó animada y perspectivas, cuyos obras bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple ó acuarela, esmalte, ó cualquier otro procedimiento.

80. Pintores escendgrafos, adornistas ó heraldicos.

81. Sastres y modistas que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los patrones.

82. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

83. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

84. Taperos.

85. Vacuadores de navajas.

86. Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los castistas.

87. Zurzadores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

(Véase el art. 72 del Reglamento.)

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

N.º	Madrid.	En las demás poblaciones.			En las demás poblaciones.		
		Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.	Ps.
1	260	220	190	100	125	95	60
2	150	100	80	50	40	30	20
3	110	100	70	50	40	30	20
4	120	100	90	70	60	40	25
5	235	285	175	90	70	50	40
6	140	120	100	90	70	50	40
7	225	205	175	140	100	70	50
8	170	125	110	90	80	60	40
9	230	220	190	90	80	60	40
10	95	60	75	65	50	40	25
11	100	90	75	65	50	40	25
12	En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas.						170
	En aquellas donde están las sillas episcopales.						95
	En las que existen vicías.						40
	En las demás poblaciones.						15

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.^a en las clases siguientes.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 1.^a

Número.

1. Orifices plateros que trabajen en oro y plata para la venta de los efectos que fabrican.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 3.^a

2. Confiteros y cereros: Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del país ó extrajeros en cajas, estuches ú otros envases de lujo, se aumentará la cuota con un 25 por 100 de la misma.

3. Impresores ó dueños de imprenta: Contribuirán por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.

(Véase el art. 58 del Reglamento.)

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 6.^a

4. Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.

5. Castelleros que hacen ornamentos de iglesia.

6. Cordoneros y galoneros.

7. Disecadores de aves y otros animales: Si á la vez son vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos ú otros efectos análogos, satisfarán la cuota fijada á estos industriales en el número 9 de la clase 5.^a de la Tarifa número 1.^a, y un 25 por 100 de la de disecadores.

8. Doradores á fuego.

9. Doradores y plateadores por la vía húmeda.

10. Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

11. Encajeros con tienda abierta, sin venta de ningún otro tejido.

12. Ensayadores de metales preciosos.

13. Escultores que venden obras ajenas.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

16. Lapidarios y joanmolistas.

17. Latoneros y veloneros.

18. Maestros de albañilería.

19. Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 7.^a

28. Abarderas, jalmeseros, cabestros y basteros.

29. Alpagateros y abarqueros, aunque vendan cañamo y lino rastreado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.

30. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

31. Bailiteros ó hateros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata para decorar y plater.

32. Borradores con obrador.

33. Boteros que hacen botas y corambres.

34. Botineros.

35. Broncistas.

36. Caldereros.

37. Cajeros y cofreros, que se dedican solamente á la construcción de dichos efectos. Pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros efectos funerarios.

38. Capataces llamados de bodega, ó sean peñeros en el ramo de vinos.

39. Carpinteros con taller abierto.

40. Carreteros ó constructores de carros.

41. Cereros que no sean confiteros.

42. Coloreros.

43. Compositores de máquinas de coser.

44. Constructores de arcos y duelas.

45. Constructores de guitarras.

46. Constructores de ormas, zuecos y lanzaderas.

47. Constructores de velámenes para buques.

48. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.

49. Cuberos, ó sean los que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con métodos de cuatro operarios: llegando á este número, contribuirán por el mismo, 329 de la Tarifa 3.^a

50. Dibujantes en caballo, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo cuadro retratos, figuras, paisajes etc.

51. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.

52. Encuadernadores de libros: Si á la vez son vendedores de libros rayados ó en blanco y papel pautado, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

53. Escultores, estatueros y adornistas con escayola ó cartón-piedra.

54. Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.

55. Fabricantes de braqueros solamente.

TARIFA DE PATENTES (N.º 4.)

PRIMERA DIVISION.

CLASE PRIMERA.

Cuotas correspondientes á la misma, segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid. 30 ps.

En hasta En 1. cartas 2. 3. 4. cuya dadas proxi 5. hora 6. 7. 8. 9. simie 10. brite 11. mesa cada del p 12. mesu cada dos i 13. aire das c 14. pes y sa 15. caja 16. fijo vend de o 17. parte de ot dina 18. Cuoma. 19. En 20. hasta El 21. fijo. 22. 23. dedi da el vend nes i su c 24. ragu fijo 25. hasta sea l 26. 27. dor. 28. 29. comp 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. . . 20
 En las de menor vecindario. . . 10

1. Alquiladores de trajes de mudas para bailes y otras funciones.
2. Aparejadores.
3. Aserradores de maderas.
4. Casas de pupios ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue a las cantidades señaladas á las que estan comprendidas en la tarifa 1.ª clase 6.ª
5. Constructores de pozos, torios y hornos.
6. Chalanos ó corredores de ganado.
7. Charolistas de pieles ó maderas.
8. Picadores de caballos.
9. Puestos de venta de plantas y simientes.
10. Tiendas de lacres, fósforos y libritos de papel de fumar.
11. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos del pais y agudriente.
12. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
13. Vendedores en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
14. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de leche fresca y asada.
15. Vendedores de pan en tienda, cesto ó puesto al aire libre.
16. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pajaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de pomas.
17. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisuteria ordinaria.

CLASE SEGUNDA.

Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid, 20 ps.
 En poblaciones que tengan hasta 40.000 habituales. . . 10
 En las de menor vecindario. . . 5

1. Bufalarias en tienda ó puesto fijo.
2. Cartoneros, celaceros y cesteros.
3. Colchoneros ó sean los que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchoneria; pero sin que vendan colchones, jergones ni traquinetas hechas, ni la materia que entra en su confeccion.
4. Comisioneros de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Comisioneros y vendedores de bastiones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
6. Corraleros.
7. Colilleros y coseteros con obrador.
8. Chamarrileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
9. Dominadores ó desbravadores.
10. Frayeros con taller.
11. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.
12. Jauteros con tienda ó puesto fijo.
13. Ropaviejos y los que tratan en retales.
14. Sub alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
15. Tiendas y puestos fijos de venta de flores naturales, ya cortadas, ó con macetas ó liestos.
16. Vendedores en cajones ó bir-

racas de café, aguardiente, licores, turriones, conchifloras merengues, azucarillos, horchatas ú otros articulos semejantes.

17. Vendedores en puestos fijos al aire libre en mercados, calles ó plazuelas, de leche de vacas, cabras y ovejas.
18. Vendedores en tienda ó puesto fijo de obites, bestias y barquillos.
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de obras de carton.
20. Vendedores ó traficantes con puesto fijo de hierro ó papel usado.
21. Vendedores en mercados, portales, cajones ó barracas de frutas frescas ó secas y toda clase de hortelizas.
22. Vendedores ó comisioneros en portal de anteojos y otros objetos, tales como esterescopos, vistas fotograficas, ecétera.
23. Vendedores en portal de corsets, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
24. Vendedores al por menor, en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

1. Bufalarias en ambulancia. . . 10
2. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos. . . 10
3. Cambiantes de moneda en puestos ambulantes. . . 20
4. Castradores. . . 10
5. Quitamaechas en ambulancia. . . 10
6. Revendedores de billetes de teatros y otros espectaculos. . . 25
7. Trolantes en ambulancia de pieles sin curtir. . . 20
8. Vendedores ambulantes de jamones y embutidos. . . 25
9. Vendedores de pan en ambulancia. . . 20
10. Vendedores en ambulancia de leche de vacas, cabras ú ovejas. . . 20

MERCADERES Y TRAJINEROS QUE RECORREN PUEBLOS, FERIAS Y MERCADOS VENDIENDO EN AMBULANCIA Y AL POR MENOR, SEA CUALQUIERA LA ÉPOCA DEL AÑO QUE DURE SU INDUSTRIA.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vihos ú otros líquidos; maderas, carbon ú otras efectos semejantes. . . 25
2. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Peninsula á islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision. . . 100
3. Capitanes de buques que recorren los puertos de la Peninsula á islas adyacentes vendiendo cualquier otro género, ya del pais ó extranjero. . . 50
4. Comisionistas que llevan muestrarios de pedreria fina ó relojes de oro y plata. . . 150
(Véase el art. 74 del reglamento.)
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. . . 120
(Véase dicho articulo.)
6. Vendedores de azúcar, cacao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. . . 30
7. Vendedores de cueros al pelo y de curtidos. . . 15
8. Vendedores de chocolate. . . 20
9. Vendedores de estampas sin marco ó con él. . . 15
10. Vendedores de galones, cartones, ligas ó cascijiles, alfileres y otras menudencias. . . 15

11. Vendedores de gerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cañamo. . . 15
12. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. . . 45
13. Vendedores de juguetes ó barajijos. . . 10
14. Vendedores de legumbres, frutas frescas ó secas, carbon y otros articulos parecidos. . . 15
15. Vendedores de libros nuevos ó usados. . . 13
16. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. . . 10
17. Vendedores de lora, porcelana ó cristal. . . 25
18. Vendedores de objetos de plateria. . . 70
19. Vendedores de objetos de perforeria. . . 15
20. Vendedores de obras de ferreterias ó cuchilleria. . . 15
21. Vendedores de obras de guarnicionero, guilarero y otros semejantes. . . 15
22. Vendedores de obras de hojalateria, lalseria, veloneta ó caldereria. . . 15
23. Vendedores de paño basta, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha. . . 50
24. Vendedores de pólvora. . . 20
25. Vendedores de quincailla. . . 25
26. Vendedores de sal en cantidades menores de 10 kilogramos. . . 30
27. Vendedores de sal que utilizan la via férrea para vender en cantidades de 10 kilogramos en adelante, en las estaciones ó al pie de los wagones. . . 100
28. Vendedores de sombreros gorras, botines y zapatos. . . 15
29. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodon. . . 75
(Véase el art. 73 del reglamento.)

ESPECTÁCULOS EN AMBULANCIA.

30. Columpios giratorios y demás de esta clase y caballos llamados vulgarmente del Tio Vivo. Se pagará por cada uno. . . 20
31. Campanas de declamacion, canto ó baile. . . 50
32. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que los manifesten. . . 50
33. Expositores de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los dioramas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al público. . . 35
34. Funciones de cuatros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año tengan lugar. . . 50
35. Funciones de volatines, fiteses, juegos de manos y demás que se les asumejen, cuando no sean de las comprendidas en la Tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y temporada que en un año tengan lugar. . . 35

FABRICACION DE AGUARDIENTE EN AMBULANCIA.

Alambiques portátiles. Se pagará: Por cada uno. . . 30
 (Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

No habiéndose presentado aun por todos los Municipios de esta provincia, los repartimientos del actual año económico, para su aprobacion, se continua á los que han dejado de llenar hasta ahora este deber con la multa y demás responsabilidades que establece el art. 46 de la ley de 23 de Marzo de 1845, que se oxigirá irremisiblemente si en todo el presente mes no se presentan los repartimientos á su aprobacion. Leon 15 de Agosto de 1873. =El Gefe económico, Pablo de Leon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Folgoso de la Rivera.
 Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal; los aspirantes que se consideran capaces á desempeñarla presentarán sus solicitudes al señor Juez municipal por el término de 30 dias á contar desde la insercion de esta anuncio. Folgoso de la Rivera Agosto 12 de 1873.—Pedro Arias.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse expuesto al público al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes: Carnacedo. Palacios de la Valduerna. Villamontan.

JUZGADOS.

D. Anastasio Gonzalez de Reyero, Escribano de actuaciones de este Juzgado.
 Certifico: que en la demanda de terceria, seguida por los trámites de los de menor cuantia á instancia de Vicente Gonzalez Aparicio, vecino de S. Roman de la Vega, sobre que se declaren de su pertenancia varios bienes que se embargaron en la causa criminal seguida contra su esposa Dominga Gonzalez por injurias, el Sr. Juez de primera instancia dictó la sentencia que á la letra dice:—En la ciudad de Astorga á veinte y uno de Junio del mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de este partido en los autos de terceria de dominio que penden en este Juzgado incoados por Vicente Gonzalez Aparicio, vecino de S. Roman de la Vega, contra Dominga Gonzalez, Manuel Gonzalez Fernandez, el señor Promotor fiscal del Juzgado

y el Recaudador de costas, sobre que se declaren de su propiedad los bienes que fueron embargados á su mujer Dominga Gonzalez, para las resultas de una querrela criminal que contra ella en tabló Manuel Gonzalez por injurias que infirió á su mujer Pascuala Alonso.

Visto: resultando que á consecuencia de la causa criminal que se siguió en este Juzgado contra Dominga Gonzalez por injurias hechas á Pascuala Alonso, se la embargaron alicientes bienes para hacer efectivas las costas á cuyo pago fué condenada por sentencia firme.

Resultando que en primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, Vicente Gonzalez Aparicio, interpuso ante este Juzgado demanda de tercería de dominio sobre los citados bienes, de la que se confirió traslado por seis días á la ejecutada, á Manuel Gonzalez, al Sr. Promotor fiscal y al Recaudador de costas.

Resultando que no habiendo evacuado el traslado los demandados Dominga Gonzalez y Manuel Gonzalez Fernandez, se les acusó la rebeldía por el demandante y se les declaró rebeldes, mandando que se entendieran las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando que al evacuar el traslado de la demanda el Recaudador de costas solicitó que se ampliara el embargo en los bienes de Dominga Gonzalez y habiéndose acordado, y practicado la ampliación del embargo, Vicente Gonzalez Aparicio amplió su demanda solicitando que se declararan tambien de su propiedad los bienes que últimamente se habian embargado á su mujer, de cuyo escrito se dió tambien traslado á los demandados por el mismo término de seis días, sin que Dominga ni Manuel Gonzalez lo evacuaran, por lo que se hicieron en los estrados del Juzgado las notificaciones y citaciones posteriores.

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó la testifical propuesta por el demandante y los tres testigos examinados declaran que todos los bienes embargados primeramente á Dominga Gonzalez y todos los en que se practicó la ampliación del embargo con posterioridad pertenecen en plena propiedad y dominio á Vicente Gonzalez Aparicio, que los adquirió por herencia de sus difuntos padres.

Considerando que no son objeto de la sociedad legal del matrimonio y por consiguiente no se reputan como bienes gananciales ni están afectos á las cargas de la sociedad conyugal, los que cada conyuga hubiese adquirido por título de herencia (leyes segunda y quinta, título cuarto, libro diez de la novísima recopilación.)

Y considerando que Vicente Gonzalez Aparicio, ha probado cumplidamente que los bienes embargados á su mujer Dominga Gonzalez le pertenecen por herencia de sus difuntos padres.

Vistos los artículos mil ciento cincuenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Pallo: que debía declarar y declarar que todos los bienes embargados á Dominga Gonzalez para el pago de las costas de la causa que se la siguió por injurias á Pascuala Alonso, pertenecen por título de herencia á Vicente Gonzalez Aparicio, á quien se entregará para que disponga libremente de ellos tan luego como esta sentencia sea firme.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado, que se hará notoria por medio de edictos y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio sin hacer especial condenación de costas y lo mandó y firmó el expresado Sr. Juez por ante mi Escribano de que doy fe. — Federico Leal. — ante mi, Salustiano Gonzalez Royero.

Cuya sentencia se notificó á las partes y en los estrados del Juzgado y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, arrego el presente testimonio que firmo en Astorga á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Salustiano Gonzalez de Royero.

D. Martin Lorenzana, Escribano del Juzgado de este partido.

Certifico: que en el expediente de que se hará mención, ha recaído la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Leon á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, el señor D. Francisco Vicente Escolano, Juez de este partido habiendo visto este incidente de pobreza.

Resultando 1.º Que Petra Orallo, viuda, vecina de Villafranca del Bierzo, solicitó por medio del Procurador Luna, la declaración de pobreza para en tal concepto litigar con Domingo Alonso y Felipe Pasenal, vecinos de esta ciudad, en una demanda de menor cuantía que intentaba promoverles sobre pago de quinientas doce pesetas procedentes del servicio de bagajes prestado por la exponente desde Villafranca á Bembeibe.

Resultando 2.º Que conferido traslado al Sr. Fiscal, y á los dos expresados sujetos, solo le evacuó el primero prestando su conformidad declarándose rebeldes y contumaces á los últimos respecto de los cuales se entendieron las diligencias con los estrados del Juzgado, y

Considerando 1.º Que la Petra Orallo, ha justificado su carencia

de bienes de fortuna, y que no ejerce industria ni profesion alguna, pues si bien tenia el servicio de bagajes en el punto dicho en el año de mil ochocientos setenta y seis, en la actualidad ya no presta este servicio dedicándose únicamente á las labores de su sexo, con cuyo producto se mantiene, siendo por lo tanto considerada como pobre en la acepcion legal.

El Sr. Juez por ante mi Escribano dijo: debía declarar y declarar á Petra Orallo, vecina de Villafranca, pobre para litigar contra Domingo Alonso y Felipe Pascual, otorgándole los beneficios que la concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil y mandando que esta sentencia además de notificarse en los estrados se inserte en el Boletín oficial de esta provincia por la rebeldía del Domingo y Felipe. Así lo proveyo mandó y firma S. S. doy fe. — Francisco Vicente Escolano. — Ante mi, Martin Lorenzana.

Y para insertar en el Boletín oficial pongo el presente testimonio que signo y firmo en Leon á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Martin Lorenzana.

Certifico y doy fe: que en el incidente de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Leon á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente:

Resultando 1.º Que Filomena Contano, vecina de esta ciudad y en su nombre el Procurador D. Manuel Gonzalez Luna, solicitó en veintiocho de Mayo último, la declaración de pobreza para litigar en tal concepto con su marido Faustino Diez, en una demanda de divorcio que intentaba promoverle, y conferido á este y al Sr. Fiscal el traslado que la ley previene solo le evacuó el último prestando su conformidad, declarándose á aquel rebelde y contumaz y entendiéndose las diligencias, sucesivas con los estrados del Juzgado.

Considerando 1.º Que dentro del término de prueba justificó la recurrente su carencia de bienes de fortuna, que no ejercia industria ni profesion alguna atendiendo al jornal que ganaba su marido y que era considerada en esta poblacion como pobre en la acepcion legal:

Visto lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, el señor Juez por ante mi Escribano dijo: Debía declarar y declarar á Filomena Contano, pobre para litigar con su marido Faustino Diez, en la demanda de divorcio intentado, otorgándole los bene-

ficios que la referida ley concede á los pobres de esta clase, y mandando que esta sentencia se notifique á las partes y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia por la rebeldía del Faustino Diez. Así lo proveyo mandó y firma S. S. doy fe. — L. Francisco Vicente Escolano. — Ante mi, Martin Lorenzana.

Y para insertar en el Boletín oficial pongo el presente que signo y firmo en Leon á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Martin Lorenzana.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado 1.º. — Anuncio. — Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología Quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3,000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 236 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los estudiantes supernumerarios de la misma facultad y los de Instituto de la seccion correspondiente, siempre que tengan el título necesario y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Valladolid, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de esta anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 11 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de Julio de 1873. — El Director general interino, P. Victoria y Abumada. — Es copia. — El Rector, Leon Salazar.

ANUNCIOS.

Feria en Villamañan los dias 10 y 11 de Setiembre de cada año.

La feria titulada de S. Miguel que desde tiempo inmemorial se veía celebrando en esta villa el miércoles y jueves siguientes al 29 de Setiembre de cada año, por acuerdo de este Ayuntamiento, aprobado por la Excelentísima Diputación y Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha trasladado á los dias 10 y 11 de Setiembre de cada año; logrando con esto el que los vendedores y cosecheros de vinos, puedan comerciar los efectos necesarios antes de la recolección de los frutos del viñedo y demás que era el objeto principal de la expresada feria.

Lo que de orden del referido Ayuntamiento se anuncia al público para conocimiento del mismo. Villamañan 1.º de Agosto de 1873. — El Alcalde-Presidente, José R. Aparicio.

Imp. de José C. Redondo, La Platería, 7.